



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE: TEEP-A-014/2018.**

**ACTOR: ISRAEL DE JESÚS  
RAMOS GONZÁLEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS  
GERARDO SARAVIA RIVERA.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:  
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL  
SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, seis de febrero de dos mil dieciocho.

**VISTO** el estado procesal que guardan los autos del expediente TEEP-A-014/2018 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Israel de Jesús Ramos González, por propio derecho en contra del acuerdo CG/AC-009/18 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobado en sesión ordinaria de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, celebrada el veinticinco del mismo mes y año, en el cual manifiesta la imposibilidad jurídica y material de ampliar el plazo para recabar el apoyo ciudadano a su nominación a la gubernatura del estado (recolección de firmas de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente).

**RESULTANDO:**

**I. Proceso electoral local.** Inició el tres de noviembre de de dos mil diecisiete, para la renovación de Gobernador (a), Diputados (as) y Presidentes (as) Municipales, de esta entidad federativa.

## **II. Lineamientos y Convocatoria.**

**a)** El acuerdo identificado con el número CG/AC-041/17 de la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electora de Estado de Puebla el uno de diciembre del año dos mil diecisiete, aprobó los lineamientos para las y los aspirantes a las candidaturas independientes para el proceso electoral estatal ordinario de dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, y emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes para renovar los cargos de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

**b)** El periodo para la presentación de la manifestación de intención fue el comprendido entre el dos y el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete.

**III. Presentación de la manifestación de intención.** El cuatro de diciembre la parte actora presentó su escrito de manifestación de intención.

**IV. Análisis de documentación.** Del veintisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Prerrogativas y Partido Políticos del Instituto



Electoral del Estado, llevó a cabo la revisión correspondiente.

**V. Notificación.** El uno de enero de dos mil dieciocho, la Dirección de Prerrogativas y Partido Políticos, notificó a Israel de Jesús Ramos González que no obtuvo observación alguna.

**VI. Pronunciamiento de la manifestación de intención.** En sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado celebrada el pasado seis de enero, se le otorgó a Israel de Jesús Ramos González la calidad de aspirante a candidato independiente para el Proceso Electoral Ordinario.

**VII. Escrito para solicitar la ampliación del plazo otorgado para recabar el apoyo ciudadano.** Con la finalidad de buscar la ampliación del plazo de treinta días para recabar el apoyo ciudadano Israel de Jesús Ramos González presentó ante el Instituto Electoral del Estado el veintidós de enero de dos mil dieciocho, escrito mediante el cual instó la modificación del plazo apuntado.

**VIII. Análisis de la solicitud.** El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, la Dirección de Prerrogativas y Partido Políticos remitió al Director Técnico del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, el análisis efectuado a la solicitud antes mencionada, con la finalidad de que fuera considerado para elaborar el acuerdo ahora impugnado.

**IX. Acto Impugnado.** En la sesión ordinaria de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, celebrada el veinticinco del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió el acuerdo CG/AC-009/18, por el cual dio respuesta la solicitud efectuada por Israel de Jesús Ramos González, y se le manifiesta la imposibilidad jurídica y material de ampliar el plazo para recabar el apoyo ciudadano a su nominación mediante firmas de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente.

**X. Trámite del expediente ante la autoridad responsable**

**a) Presentación del recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior el veintinueve de enero siguiente, Israel de Jesús Ramos González presentó escrito recursal y una ampliación de documentos adicionales, en contra del acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

**XI. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.**

**a) Remisión del expediente.** Realizado los trámites de ley, el primero de febrero del año en curso, se recibió a las quince horas con treinta minutos en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, oficio identificado como IEE/PRE/0398/18, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, junto con el cual remitió a este órgano el expediente del recurso de apelación en que se actúa, así



como el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 415 de la Ley Electoral Local.

**b) Turno y radicación.** Mediante proveído del primero de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-014/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera, mismo que fue radicado el treinta siguiente.

**XII. Solicitud de Sesión Pública para resolver el presente expediente.** Con fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Ponente solicitó al Presidente de éste Organismo Colegiado convocara a Sesión Pública, para resolver el presente asunto.

El cinco siguiente, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente recurso.

### **CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación interpuesto por un de aspirante a candidato independiente a la gubernatura del Estado, en contra del acuerdo CG/AC-009/18 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, celebrada el veinticinco siguiente, en el que se manifiesta la imposibilidad jurídica y material de ampliar el plazo para recabar el apoyo ciudadano a su nominación a la gubernatura del estado (firmas de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente) por lo que es claro que se actualizan los supuestos contenidos en la normas de referencia y, por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

En segundo lugar porque este Tribunal, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones



electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que al tratarse de un asunto relacionado con la materia electoral, dentro del estado de Puebla, éste Tribunal ejerce competencia y jurisdicción.

### **SEGUNDO.- Procedencia.**

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

Analizado que fue el escrito recursal y los autos que integran el presente expediente, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

### **TERCERO.- Litis y pruebas.**

La litis en el presente asunto se centra en dilucidar si con la negativa que el Consejo General dio a la solicitud formulada por el actor para ampliar el plazo de treinta días establecido por la ley para recabar apoyo ciudadano y ser

registrado como candidato independiente, se encuentra apegada a derecho.

En su escrito de demanda, el ahora recurrente señala que la autoridad responsable no analizó las razones vertidas en su solicitud de veintidós de enero del año en curso, él mismo reconoce que no controvierte los lineamientos y tiempos que señalaron las autoridades electorales administrativas tanto federal como local, si no que su argumento es tendente a demostrar que el uso de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano convierte el plazo de treinta días, en un contratiempo que viola en su perjuicio el contenido del artículo 35, fracción segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al impedirle el derecho a ser votado.

Expresa además que la autoridad administrativa únicamente estableció imposibilidad jurídica y material para la ampliación del plazo.

Con la finalidad de demostrar sus aseveraciones el actor acompañó a su escrito recursal las siguientes pruebas:

1. La presuncional en su doble aspecto.
2. La impresión del comunicado de prensa 368 del Instituto Nacional Electoral, en el cual, en conferencia de prensa, uno de los consejeros del órgano federal establece que la aplicación móvil es funcional.



3. La impresión de pantalla que contiene las especificaciones de la aplicación móvil del OPL (organismo público local electoral).
4. La impresión de pantalla que contiene las especificaciones de la aplicación móvil del Instituto Nacional Electoral.
5. Tres impresiones de pantalla que contienen listas con distintos datos, todos ellos relacionados con el proceso de registro de apoyo ciudadano, y en los que se establece que existen errores de la aplicación que pretenden demostrar que el sistema tarda más de, uno, dos, cuatro y doce días, en recibir los apoyos capturados, así como que el sistema no señala el día en que se realizó la captura.
6. Una captura de pantalla con la que pretende demostrar que la aplicación recibió como exitosas una cantidad determinada de capturas, que son menores a las que se enviaron.

En consecuencia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 fracciones II, y IV, y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, a las identificadas como 2 a 6, se les otorga el valor de presunción y a la 1, toda vez que el actor no señala la suma de presunciones para llegar al conocimiento nuevo de otros hechos que se tienen conocidos, así como tampoco refiere los elementos distintivos entre las

presunciones legales o humanas que pudiesen derivarse de los autos del expediente, y al no establecer cada una de ellas, es inadvertible la conducencia de la prueba y el objeto por el que fue ofrecido, por lo que resulta inadmisibile.

**CUARTO.- Estudio de fondo.** Sentado lo anterior se analizarán los agravios esgrimidos por el actor, en el entendido de que su estudio de manera conjunta o separada no generan lesión al promovente.

**APLICACIÓN MÓVIL PARA RECABAR EL APOYO CIUDADANO NO ES FUNCIONAL NI EFICIENTE.**

El actor manifiesta que la aplicación móvil establecida para recabar el apoyo ciudadano no es funcional ni eficiente, de lo que se puede inferir que tal circunstancia debe ampliar el plazo de treinta días para recabar el apoyo ciudadano, como se dijo, pretende acreditar su dicho con cuatro impresiones de pantalla de la propia aplicación y la impresión de un boletín del Instituto Nacional Electoral, documentales privadas ya valoradas, de las cuales se desprende lo que objetivamente se observa en ellas y en modo alguno las manifestaciones de la parte actora, pues si bien las mismas contienen algunos datos que parecieran, guardan relación con el proceso electoral, dentro de las mismas no se tienen por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, dos de ellas, le la impresión de la aplicación tanto del Instituto Nacional Electoral, como del Instituto Electoral del Estado y



un boletín de prensa en el que se manifiesta que la aplicación funciona correctamente.

Esta resulta ser una afirmación, la cual debe tener un sustento desde la perspectiva del modelo de justipretación del operador judicial, como lo establece el artículo 356 del Código local de la materia.

Pero bajo esa óptica y del análisis de los autos del expediente se desprende que ninguna de las probanzas aportadas en modo alguno pueden generar presunción de la acreditación de su dicho.

Al efecto la autoridad responsable señaló que la aplicación que utiliza ahora el Instituto Electoral del Estado, es la que proporcionó en su momento el Instituto Nacional Electoral al aprobar el acuerdo INE/CG387/2017 el veintiocho de agosto del año próximo pasado, y en consecuencia, es aquella autoridad la que cuenta con las reglas de operación y funcionamiento de la aplicación móvil.

Que el ahora actor al presentar junto con su solicitud de intención el formato ocho de los lineamientos, la convocatoria y el uso de la aplicación móvil para la captación del apoyo ciudadano durante el proceso electoral estatal ordinario dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, aceptó el uso de tal herramienta.

En ese mismo sentido El Consejo General estableció que está en uso la última versión de la

aplicación, que presenta mejoras considerables, expresando que con esta aplicación los auxiliares pueden ingresar manualmente los datos de la credencial para votar después de un intento con la cámara.

Precisado lo anterior, debe resaltarse que la aplicación móvil que se utiliza para captar el apoyo ciudadano fue proveída por el Instituto Nacional Electoral, y por ello, los medios de impugnación que se resolvieron en ese sentido fueron de la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ello, se debe tomar en consideración lo resuelto en los expedientes SUP-JDC-841/2017 Y ACUMULADOS que fueron resueltos el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

En ese sentido, se señaló por parte de la Sala Superior que la referida medida de captación del apoyo ciudadano cumplió con el test de constitucionalidad al que se sometió, en relación con el derecho a ser votado, en los términos siguientes:

**A. La medida persigue un fin legítimo.** Pues se trata de un mecanismo de obtención de apoyo ciudadano, que tiene como objetivo facilitar a los aspirantes a candidatos independientes la acreditación de un número o porcentaje determinado de cédulas de respaldo ciudadano, dado que en modo alguno se traduce en un obstáculo que haga nugatorio el ejercicio del derecho de ser votado mediante una candidatura independiente, ya que no se trata de la imposición de una carga desmedida que atente



contra ese derecho humano, sino de utilizar tecnologías cuyo uso es generalizado, para hacer eficiente la labor de los aspirantes a candidatos independientes y de sus gestores o auxiliares, que se encargarán de recabar el apoyo ciudadano, lo cual trae como consecuencia conseguir el fin legítimo para el que se instrumenta, consistente en acreditar la representatividad ciudadana del aspirante.

La Sala Superior, señaló que tampoco se puede considerar que se trata de una medida ajena a cualquier posibilidad real y objetiva de ejercer el derecho fundamental de ser votado; si se toma en cuenta el uso generalizado de los teléfonos celulares y el internet, y la manera en que ello facilita llevar a cabo no sólo la comunicación, sino la realización de diversos actos por medio de las aplicaciones.

Que la utilización de la aplicación móvil, en modo alguno se traduce en un obstáculo insuperable que, por sí mismo, implique la negación del ejercicio del derecho, por el contrario, se trata de una herramienta facilitadora para recabar el apoyo ciudadano, esto es, proporciona mejores elementos para lograr una mayor participación ciudadana, máxime que según la información arrojada por distintas encuesta, entre los años dos mil quince y dos mil dieciséis, los usuarios de telefonía celular que disponen de un smartphone aumentaron en diez millones (10'000,000) de personas.

En efecto, conforme a los propios Lineamientos, se observa que los mismos persiguen diversas finalidades esenciales a través de la implementación de la aplicación móvil que regulan:

- I) Recabar la información de las personas que respalden una determinada candidatura independiente sin la utilización de papel para la elaboración de cédulas de respaldo o para fotocopiar la credencial para votar;
- II) Facilitar conocer a la brevedad la situación registral en lista nominal de dichas personas;
- III) Generar reportes para verificar el número de apoyos ciudadanos recibidos por las y los aspirantes;
- IV) Evitar el error humano en el procedimiento de captura de la información, y;
- V) Reducir los tiempos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano.

Dichas finalidades, como se desprende del Reglamento y de los propios Lineamientos, tienen las finalidades legítimas constitucionales principales de cumplir con el principio de certeza en materia electoral, al facilitar tanto a los aspirantes como al propio Instituto conocer la autenticidad de los apoyos ciudadanos que presenten, así como proteger de manera efectiva los datos personales de los ciudadanos que apoyen dichas candidaturas, lo que se traduce en la protección de su derecho humano a la identidad y a su vida privada.

Por otra parte, observó que la propia racionalidad de los Lineamientos de hacer más eficiente la recolección de



apoyos, captura de datos y verificación del cumplimiento de los requisitos legales, tiene la finalidad constitucional de garantizar efectivamente el propio derecho constitucional a votar de las personas que deseen aspirar a una candidatura independiente.

**B. La medida es idónea.** La implementación de la aplicación móvil, es idónea para poder garantizar que todos los contendientes de los procedimientos electorales acrediten que cuentan con el respaldo de una base social que los presente como una auténtica posibilidad de contender con los ciudadanos postulados por entidades de interés público integrados por ciudadanos organizados.

Que al hacer uso de la aplicación móvil, los aspirantes a candidatos independientes podrían recabar con mayor eficiencia y rapidez el apoyo ciudadano y con ello, acreditar que cuentan con un respaldo mínimo por parte de la ciudadanía que habrá de ser expresada el día de la jornada electoral, por alguno de los candidatos contendientes.

Es claro que la nueva aplicación equivale al recabo manual de apoyos a través del papel, con lo cual el Instituto reguló de forma diversa el requisito de “cédula de respaldo” que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido.

Así, los Lineamientos de candidatos independientes en nuestro estado del contenido de sus artículos 1, 11, 12, 15, inciso e), 20 y 23 a 28, se advierte que los auxiliares o gestores son personas que ayudan a recabar el apoyo ciudadano requerido para los aspirantes a una candidatura independiente, y que éstos son dados de alta en la aplicación móvil por parte del aspirante, proporcionando los datos generales de quien fungirá como auxiliar (nombre, fecha de nacimiento, número telefónico, correo electrónico y cuenta de usuario para autenticarse en el sistema).

Así, se estimó por la Sala Superior, y ahora por este Órgano Colegiado que este mecanismo permite que:

- Cualquier ciudadano pueda ser registrado como auxiliar o gestor.
- Se recaben apoyos ciudadanos por distintas personas simultáneamente.
- Se cuente con un control de las personas específicas que estarán habilitadas para recibir apoyos ciudadanos.

**C. La medida es necesaria.** Ahora bien, en su momento se señaló que la nueva aplicación sustituyó el recabo manual de apoyos a través del papel.

En ese entendido, los Lineamientos, además de facilitar los procesos de organización y verificación de los apoyos obtenidos por cada candidato y hacer los procesos más eficientes, también permiten garantizar la certeza de



forma que el apoyo que se obtenga de un determinado ciudadano no se utilice por otros candidatos independientes, o que se utilicen apoyos de personas que no existen o que no se encuentran, evitándose fraudes y abusos que perjudican a la ciudadanía en su conjunta y afectan la credibilidad del sistema.

**D. La medida es proporcional en sentido estricto.**

La utilización de la aplicación móvil permite maximizar la utilización de los recursos humanos y materiales disponibles, garantizando la certeza en la materia y la seguridad a los usuarios, sean aspirante o los ciudadanos que los apoyen: propicia una captura de apoyos más eficiente; permite la remisión de la información en tiempo real a la autoridad a efecto de que sea verificada rápidamente; posibilita subsanar deficiencias de forma eficaz a los aspirantes; limita el número de usuarios y garantiza la seguridad, ya que la aplicación sólo la pueden utilizar los auxiliares que haya autorizado el aspirante; incrementa la certeza de que los datos personales que sean recabados estén protegidos al borrarse inmediatamente, una vez que son enviados por el dispositivo; garantiza en mayor medida la privacidad de dichos datos personales a diferencia de las fotocopias y el recabo de los datos de forma manual mediante el uso de cédulas de respaldo de papel, etc.

Como se observó, lejos de restringir desproporcionadamente el derecho al voto de los actores, la nueva aplicación lo maximiza, siendo un método más efectivo para la protección de los derechos humanos de los

aspirantes y de la ciudadanía que el método anterior basado en la utilización del papel y el uso de fotocopias.

Considerando así, que la medida es necesaria, porque recabar el apoyo ciudadano en los porcentajes establecidos en la Ley, implica un esfuerzo a los aspirantes a candidatos independientes y gestores o auxiliares, que puede ser menos complicado a través del uso de la aplicación móvil, ya que basta con contar con un dispositivo móvil con internet y acceder a un portal web para reflejar los apoyos ciudadanos que van obteniendo.

Además, los datos recabados mediante ella hacen la vez de las correspondientes cédulas de respaldo, lo que implica evitar el llenado de dichas cédulas a mano y la exhibición de la correspondiente copia de la credencial de elector.

Determinó que la aplicación móvil no le otorga mayores obligaciones a la ciudadanía que aspira a obtener una candidatura independiente.

Además de lo antes precisado debe observarse el contenido de la sección tercera de los lineamientos, relativos al Uso del Portal Web se desprende que el o la aspirante a una candidatura independiente podrá hacer uso de aquél de forma permanente, para dar de alta y baja a las personas que les auxilien o para consultar el avance del apoyo ciudadano captado.



De igual forma, este Órgano Colegiado advierte que con el manejo de la aplicación y de no identificarse los datos al momento de tomar la fotografía con el teléfono móvil, el auxiliar tiene a su alcance la facultad de realizar la captura de los datos de forma manual, por lo que si bien pudiera considerarse una inversión mayor de tiempo, tal situación en forma alguna deviene en una imposibilidad para capturar los datos de la persona que da su apoyo al candidato independiente.

Por otra parte, el actor manifiesta que por los errores del sistema de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, necesitaría un mayor número de auxiliares, en ese contexto, no se advierte que los Lineamientos aprobados el uno de diciembre del año próximo pasado, mediante acuerdo CG/AC-041/17 establezcan un límite a los aspirantes a obtener una candidatura independiente, respecto de las personas que pueden dar de alta para que los auxilien, en consecuencia, si el actor tuvo conocimiento desde el dos de diciembre o en su defecto desde la fecha en que presentó su solicitud de intención, de cuáles eran los requisitos de que debía cumplir y que la aplicación móvil sería el medio para conseguir el apoyo ciudadano, debió realizar el análisis que ahora establece en su escrito recursal y allegarse de los elementos materiales y humanos que hicieran efectivo su derecho humano a ser votado.

Lo anterior cobra especial relevancia, si el propio actor señala que con los errores del sistema cada auxiliar tarda cinco minutos en captar el apoyo ciudadano, un

minuto más de lo que la propia autoridad electoral administrativa federal estableció, por lo que el aumento en la inversión de tiempo no resulta desmedida y sorteable con algunos auxiliares más.

Además, dentro de los lineamientos señalados se precisó que existía un régimen de excepción (lugares con alto grado de marginación y en los que la captación se realizaría de una forma distinta a la aplicación móvil), estableciéndose en los propios lineamientos cuáles eran esos municipios y distritos, por lo que la parte actora pudo haber solicitado la aplicación de ese régimen, sin embargo, de los autos que corren agregados al expediente en estudio, se advierte que no lo hizo, con lo que se desprende que no necesitaba en esos lugares realizar una recolección en forma diferente.

Finalmente no pasa inadvertido para este tribunal Electoral que el propio actor señala que el agravio relacionado con la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano se materializó desde el ocho de enero y que por tal razón la responsable debió analizar a fondo su inconformidad para poder modificar el plazo.

Ante tal manifestación éste Colegiado advierte que el actor catorce días después de que se produjera el efecto pernicioso (casi la mitad del plazo para recabar el apoyo ciudadano), presentó un escrito de solicitud de ampliación del plazo y no lo hizo inmediatamente a que según su dicho, advirtió que la aplicación móvil no funcionaba, lo cual



genera en este Tribunal la duda fundada de esa aseveración.

Esto ante un sistema donde la legalidad es un principio rector, como se advierte del artículo 8 del propio código de la materia, así como de los artículo 1º de la Constitución y 23 del Pacto de San José, mismos principios que prevén a la legalidad como un eje rector, es que se puede afirmar que el promovente no acudió ante el órgano jurisdiccional a defender un derecho dentro del término en que advirtió la imposibilidad, sabiendo de ante mano que debía hacerlo ya que los plazos perentorios o límites temporales del proceso electoral tiene una corta fatalidad, por lo que ante esta relación afectación tiempo y bajo el principio de legalidad es que debía de acudir en los términos legales para promover su causa de pedir, lo que en la especie no realizo, por lo tanto, este consintió su afectación, como se advierte del siguiente criterio orientador del máximo tribunal de nuestro país que señala:

**“ACTO CONSENTIDO.-** La falta de reclamación de la ley, cuando se trata de disposiciones que causan agravio contenidas en la ley y su reglamento, acarreará como consecuencia que se tenga por consentido el otorgamiento en términos generales, de la facultad reglamentaria, mas esto no imposibilita legalmente para atacar una disposición determinada del reglamento que se estima violatorio de garantías, y que no está implícita en la ley misma ni sea consecuencia inmediata de ésta.”<sup>1</sup>

En consecuencia, las pruebas ofrecidas por el actor para justificar la ampliación del plazo solicitado resulta inconducente para tal fin.

---

<sup>1</sup> Época: Quinta Época, Registro: 900737, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Apéndice 2000, Tomo I, Const., P.R. SCJN, Materia(s): Constitucional, Tesis: 64, Página: 58

Analizado todo lo anterior, debe precisarse que el Congreso del Estado el nueve de enero de dos mil dieciséis modificó el contenido del artículo 201 ter, fracción IV, del Código Comicial del Estado, y estableció claramente los tiempos y plazos sobre los cuales debe desarrollarse el proceso de los candidatos independientes, de igual forma en el propio numeral en cita, se estableció que sería el Consejo General quien debe aprobar los lineamientos y la convocatoria que regirán la participación de los ciudadanos que quisieran contener como candidatos independientes dentro del proceso electoral local.

En consecuencia, es evidente que el plazo de treinta días que se concedió para recabar el apoyo ciudadano se encuentra contenido en la Legislación Electoral y tiene como finalidad constitucionalmente válida, dotar de certeza a los candidatos independientes respecto a la temporalidad para reunir el apoyo ciudadano, sin que de forma alguna la fijación o modificación se encuentra dentro de la facultad del Instituto Electoral del Estado.

Efectivamente, el Consejo General manifestó imposibilidad jurídica y material para conceder al actor la ampliación del plazo de treinta días para recabar el apoyo ciudadano solicitado, para justificar la primera, tomó como base que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG386/2017 en ejercicio de su facultad constitucional de atracción, acordó ajustar diversos plazos relacionados con los procesos electorales locales, entre los que se encuentra el estado de Puebla, en lo concerniente a la conclusión de la etapa de recolección



de apoyo ciudadano, tal decisión fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-RAP-605/2017, SUP-RAP-606/2017 y SUP-RAP-632/2017 acumulados y SUP-JDC-874/2017.

Así, fijar una fecha única de conclusión para recabar el apoyo ciudadano, tuvo como finalidad evitar la existencia de dificultades técnico operativas que pusieran en riesgo el desarrollo de los procesos electorales federales y locales, en las entidades en donde se desarrollaban procesos electorales concurrentes.

Por otra parte al señalar la responsable su imposibilidad material, expresó que existe una coordinación con el Instituto Nacional Electoral, y que el desarrollo de algunas actividades se encuentra calendarizada, en el entendido que el desarrollo de las mismas es continuo y sucesivo, por lo que realizar una modificación traería como consecuencia la posible afectación al desarrollo de la actividad siguiente y como consecuencia impactar en el resultado final del proceso, pues como se señaló las etapas y acciones son concatenadas entre sí.

Además de lo anterior, después de revisar todos los conceptos establecidos en la demanda de ahora apelante, no señala si el acuerdo está generando una colisión de principios y por ende una ausencia de ponderación bajo los principios de control difuso que emanan de la reforma en materia de derechos humanos.

En ese sentido, es importante señalar que la certeza debe ser otorgada en una doble vía, tanto la que el operador jurisdiccional deber realizar, así como aquella que debe establecer el usuario del poder judicial, para efecto de otorgar una justicia dentro de los estándares obligados bajo el principio del numeral 17 de la Carta Magna.

Esto es en razón a que los principios que rigen el proceso electoral, son los contenidos en el artículo 41 de la Constitución del Estado Mexicanos, y el diverso 8 del Código Local en la Materia y de estos se advierte como principio el de equidad y el de legalidad, los cuales se reproducen en el artículo 23 del Pacto de San José y 25 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos. Por lo cual para realizar la maximización o progresividad de los derechos, deben expresarse los principios antes invocados a esta tabla de medición de derechos.

Esto también debe valorarse en razón de que, en el acuerdo que se combate, no se estableció la regla que busca combatir (plazo para recabar el apoyo ciudadano), pues ésta fue establecida en el acuerdo CG/AC/41/2017, que contiene los tiempos que regirían como plazo perentorio, lo que no fue combatido por el actor en su momento, por lo tanto, el consintió la medida instrumental ahora aplicada.

Señalado todo lo anterior, y en el entendido de que esta autoridad ajusta su actuar al contenido del artículo 1, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos, y busca proteger los derechos humanos contenidos en el propio ordenamiento y en los tratados internacionales de que el estado mexicano es parte interpretando en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

Así, éste Órgano Colegiado no puede dejar de observar el contenido de la norma electoral local, así como tampoco las decisiones adoptadas por las autoridades electorales federales, tanto administrativa como jurisdiccional, máxime si como se dijo, los derechos humanos no son libres, pues el ejercicio de cada uno de ellos conlleva la sujeción a una norma y el cumplimiento de requisitos que a la postre, deben ser racionales y materializables, esto con la finalidad de garantizarlos y dotar de certeza y seguridad jurídica a quienes deseen ejercerlos, considerar lo contrario generaría la transgresión a los principios de, seguridad jurídica, legalidad y equidad, pues el plazo se encuentra establecido tanto en la ley como en la convocatoria y los lineamientos.

Además, el derecho de votar y ser votado, fue efectivo al generar certeza jurídica como se señala en el código local en el artículo 201 Ter con lo cual se constriñe a una norma previa, general abstracta obligatoria, creada por un proceso legislativo, lo que hace efectivo el principio de legalidad, así como el acuerdo CG/AC/41/2017 del Consejo General del Instituto Electoral, el cual no fue combatido, garantizando así que todos los que estuvieran en esta hipótesis accedieran en las condiciones que las normas marcaban, por lo cual existe un principio de

igualdad y equidad al concederle instrumentalmente derechos de la misma especie a todo aquel que estuviera en la hipótesis de buscar ser candidato independiente.

Por ende, la decisión adoptada por la autoridad electoral administrativa, no resulta violatoria del artículo 35, de la Constitución, ya que como se ha señalado en el párrafo que antecede alcanzar su pretensión rompería con los principios establecidos en el bloque de constitucionalidad del artículo 1 de la meta norma del país, en relación con el artículo 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Consecuentemente, del material probatorio aportado por el apelante y del expediente en general, no se acredita la pretensión del ahora recurrente para concederle una ampliación al plazo de los treinta días concedidos para recabar el apoyo ciudadano, deviniendo INFUNDADO el agravio aquí analizado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

**RESUELVE:**



**PRIMERO.-** El recurso de apelación interpuesto por Israel de Jesús Ramos González es **INFUNDADO**, en términos de lo establecido en el considerando CUARTO rector de este fallo.

**SEGUNDO.-** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG/AC-009/18 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla de veinticinco de enero de dos mil dieciocho.

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FERNANDO CHEVALIER RUANOVA**

**MAGISTRADO**

**RICARDO ADRIÁN  
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**MAGISTRADO**

**JESÚS GERARDO  
SARAVIA RIVERA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ISRAEL ARGÜELLO BOY**